

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO Nº 4 DE BILBAO**

**BILBOKO ADMINISTRAZIOAREKIKO AUZIEN 4
ZK.KO EPAITEGIA**

BARROETA ALDAMAR 10-5ª PLANTA - CP/PK: 48001

Tel.: 94-4016705

Fax: 94-4016990

NIG PVI / IZO EAE: 48.04.3-17/005484

NIG CGPJ / IZO BJKN: 48020.45.3-2017/0006484

Procedimiento abreviado / Prozedura laburtua 314/2017

Demandante / Demandatzailea [REDACTED]

Representante / Ordezkarria: VERONICA GORRITXO ZALBIDE

Administración demandada / Administrazio demandatza: AYUNTAMIENTO DE GETXO

Representante / Ordezkarria: LARRAITZ ABERASTURI IBARRA

ACTUACION RECURRIDA / ERREKURRITUTAKO JARDUNA:

DECRETO 3270/2017 DE 05/08/2017 QUE DESESTIMA PETICIÓN DE DÍAS DE ASUNTOS PARTICULARES.

CEDULA DE NOTIFICACION

En el recurso contencioso - administrativo de referencia, se ha dictado la resolución que a continuación se reproduce:

JAKINARAZPEN-ZEDULA

Alpatutako administrazioarekiko auzi-errekurtsoan, hurrengo ebazpena eman da:

SENTENCIA Nº 132/2018

En BILBAO (BIZKAIA), a diez de julio de dos mil dieciocho.

Vistos por mí, Alfonso Álvarez-Buylla Naharro, Magistrado del Juzgado Contencioso-Administrativo Número Cuatro de Bilbao, los presentes Autos de Procedimiento Abreviado nº 314/2017 seguidos a instancia de [REDACTED], representado y defendido por la letrada Dª Verónica Gorritxo Zalbide, frente al AYUNTAMIENTO DE GETXO, representado y defendido por la letrada Dª Larraitz Aberasturi Ibarra, en relación con la impugnación del Decreto de la Alcaldía de Getxo de cinco de agosto de 2017 que desestimaba la petición de días por asuntos propios formulada por el recurrente en fecha 26 de julio de 2017, he venido a dictar la presente resolución a la que sirven de base los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El día 31 de octubre de 2017 se tuvo entrada en el Decanato de Bilbao escrito de la letrada Sra. Gorritxo Zalbide en representación de [REDACTED] por el que interponía

recurso contencioso administrativo contra el Decreto de la Alcaldía de Getxo de cinco de agosto de 2017 que desestimaba la petición de días por asuntos propios formulada por el recurrente en fecha 26 de julio de 2017, interesando del Juzgado el dictado de sentencia por la que declarara tal resolución como no ajustada a Derecho y se reconociera al recurrente el derecho al disfrute de los días solicitados o subsidiariamente, su compensación económica; se impugnaba asimismo y de forma indirecta, la orden interna nº 02/2013.

Segundo.- Turnada la demanda a este Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 4 de Bilbao, fue admitida a trámite por decreto de diecisiete de noviembre de 2017, tras subsanarse los defectos procesales observados, dando traslado de la demanda a la demandada, reclamándole la aportación del expediente administrativo y convocándose a las partes para la celebración de la vista el día cuatro de julio de 2018.

Tercero.- En la fecha señalada, la parte demandante se ratificó en su escrito inicial, en tanto por la demandada se expusieron las causas de oposición. Practicada únicamente prueba documental, y formuladas conclusiones por las letradas de las partes, quedaron los autos vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De la resolución impugnada y motivos de la demanda

La parte recurrente, [REDACTED], funcionario de la Policía Municipal de Getxo, impugna el Decreto de la Alcaldía que le denegaba el disfrute de tres días de licencia en los días 25, 26 y 27 de agosto de 2017 por necesidades del servicio, al haber varios agentes ya de vacaciones en las fechas indicadas. En su escrito de demanda, la parte actora considera tal Resolución no ajustada a Derecho toda vez que el Acuerdo Regulator de las Condiciones de Trabajo del Ayuntamiento de Getxo (Udalhitz) señala en su art. 40 que para la concesión de licencias por asuntos particulares basta su petición con la debida antelación, sin que sea discrecional para el ayuntamiento su concesión, al contrario de los permisos, que pueden supeditarse a otras exigencias. Se señala que en caso de insuficiencia de personal, el Director de la policía puede acudir a otras soluciones, pero no denegar la licencia solicitada con al menos quince días de antelación, como fue el caso. Añade que la aplicación de la Orden Interna 02/2013, que impide que se encuentren de vacaciones o ausentes por licencia más de un tercio de la plantilla no procede por vulnerar lo dispuesto en el art. 60 del Acuerdo sobre Condiciones de Trabajo.

En Ayuntamiento por su parte defiende la legalidad del Acuerdo aduciendo necesidades del servicio, y señalando que el Acuerdo sobre Condiciones de Trabajo impone la concesión de licencias cuando estén debidamente justificadas. Respecto de la impugnación indirecta de la orden interna, entiende que no es procedente al no tratarse de una norma de carácter general.

Segundo.- De la interpretación del Acuerdo sobre Condiciones de Trabajo del Ayuntamiento de Getxo

Acudiendo al invocado art. 40 del Acuerdo, éste señala en su apartado m) que el personal funcionario, previa comunicación y posterior justificación tendrá derecho a licencia por asuntos particulares. El art. 41 b) reconoce el derecho a permiso por asuntos propios. El art. 43.4 señala que la autoridad que tenga atribuida la competencia para conocer de las licencias en ningún caso podrá denegar las peticiones debidamente justificadas que se formulen con la debida antelación (...) careciendo de relevancia al efecto la prevalente apreciación de necesidades del servicio.

Tomados estos preceptos en su dicción literal y sin conexión con otros artículos del Acuerdo, parece desprenderse que las licencias por asuntos particulares habrán de concederse aun cuando no quede ni un solo policía local en todo el término municipal de Getxo, conclusión a todas luces absurda, y que además queda contradicha por el resto de regulación aplicable y que el recurrente parece obviar en su escrito de demanda. Así, el art. 43.3 del Acuerdo justifica esta obligatoriedad de la concesión de las licencias en los motivos de carácter humano, social y sindical que subyacen, motivos que no se aprecian en la licencia por asuntos particulares, salvo que se justifique debidamente, lo que no se hace en este caso.

Pero no solo el art. 43 apunta en esta dirección, sino que el art. 60, referido específicamente a las licencias por asuntos particulares, dispone en su apartado 3º que el disfrute deberá ser solicitado con una antelación de quince días con respecto del inicio del mismo, debiendo ser autorizado por el responsable del departamento correspondiente a efectos de garantizar la correcta prestación del servicio. Existe pues una previsión expresa para las licencias del apartado m) del art. 40 que exceptúa el régimen general de la imposibilidad de denegación por razones de servicio (norma especial que se aplica con prioridad a la general). Y tan es así, que en ninguno de los artículos que desarrollan el resto de licencias se introduce esta previsión (arts. 47 a 59).

Así pues, una interpretación sistemática del Acuerdo conduce a considerar que las licencias por asuntos particulares sí están supeditadas a las necesidades del servicio, y en este sentido, teniendo en cuenta la plantilla de la Policía Local de Getxo, y que tres agentes se hallaban de vacaciones, la denegación recurrida se estima conforme a derecho y justificada por razones de servicios, como por lo demás impone el art. 70 de la Ley de la Función Pública Vasca.

Tercero.- De la impugnación indirecta del la orden interna

Respecto de la pretensión complementaria de impugnación indirecta de la Orden Interna 02/2013, ha de desestimarse por dos razones: en primer lugar, porque no ha sido tenida en cuenta para resolver el asunto, y en segundo porque no se trata de una norma jurídica de carácter general, por lo que no es incardinable en el art. 27.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Cuarto.- De las costas

La desestimación del recurso conlleva la imposición de costas a la parte recurrente, por aplicación del art. 139.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, si bien,

atendido el carácter meramente jurídico de la cuestión y la ausencia de actividad probatoria, se limita la cantidad total a reclamar en concepto de costas a cien euros.

VISTOS los preceptos legales invocados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Desestimar el recurso contencioso-administrativo formulado por la letrada Sra. Gorritxo Zalbide en representación de [REDACTED] contra el Decreto de la Alcaldía de Getxo de cinco de agosto de 2017 que desestimaba la petición de días por asuntos propios formulada por el recurrente en fecha 26 de julio de 2017, que se declara conforme a Derecho, con imposición de costas al recurrente, limitadas en su cuantía cien euros por todos los conceptos.

Notifíquese a las partes.

Esta sentencia es FIRME y NO cabe contra ella RECURSO ordinario alguno. Conforme dispone el artículo 104 de la LJCA, en el plazo de DIEZ DÍAS, remítase oficio a la Administración demandada, al que se acompañará el expediente administrativo así como el testimonio de esta sentencia, y en el que se le hará saber que, en el plazo de DIEZ DÍAS, deberá acusar recibo de dicha documentación; recibido éste, archívense las actuaciones.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación a quien figura al pie de esta cédula, extendiendo la presente en BILBAO (BIZKAIA), a once de julio de dos mil dieciocho.

Zedula honen beheko aldean zehaztuta dagoenari jakinarazteko balio izan dezan, idazki hau egiten dut, BILBAO (BIZKAIA)(e)n, bi mila eta hemezortzi (e)ko uztailaren hamaika(e)an.

LA LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE
JUSTICIA

JUSTIZIA ADMINISTRAZIOAREN LETRADUA



AYUNTAMIENTO DE GETXO
Fueros, 1
48992 GETXO